



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
Y ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6864/2022, SX-  
JDC-6866/2022 Y SX-JE-182/2022  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO  
GARCÍA LÓPEZ, OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
CONCEPCIÓN LUNA LEYVA, OTRAS Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de octubre  
de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía y electoral promovidos por  
las siguientes personas:

Expediente	Parte actora	Calidad con que se ostentan
<b>SX-JDC-6864/2022</b>	Francisco García López, Juan Carlos Maldonado Martínez, Leonel Arreortúa Ramírez, Hugo Sánchez Aquino, Miguel Ramírez Domínguez	Presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, presidente del Consejo de Vigilancia y presidente del Consejo de Caracterizados de la comunidad de Capulálpam de Méndez

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Parte actora	Calidad con que se ostentan
<b>SX-JDC-6866/2022</b>	Micaela Hernández Álvarez y otros <sup>1</sup>	Ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca
<b>SX-JE-182/2022</b>	Javier Jiménez Martínez, Maurilio Méndez Méndez, Anselmo Hernández Sánchez, Agustín Juárez Mariano, Lourdes Méndez Antonio y Aracely Vásquez Jiménez	Presidente, síndico, regidor de hacienda, regidor de obras, regidora de educación, regidora de cultura y deportes del cabildo comunitario de Santiago Xiacuí, Oaxaca

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en los juicios JDCI/52/2022, JDC/636/2022 (reencauzado a juicio ciudadano indígena) y JDCI/110/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al comisionado del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, la expedición del nombramiento de agenta propietaria a Concepción Luna Leyva, así como la toma de protesta de ley correspondiente, y vinculó a la Dirección de la Secretaría General de Gobierno a otorgarle la acreditación correspondiente.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I.    El contexto .....	4
II.   Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9

<sup>1</sup> El nombre de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que firmaron el escrito de demanda se refieren en el Anexo único de la presente sentencia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación .....	11
TERCERO. Terceros interesados .....	12
CUARTO. Causal de improcedencia .....	16
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	19
SEXTO. Cuestión previa.....	25
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	26
RESUELVE .....	72

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada porque, si bien, de manera correcta la autoridad responsable determinó que el conflicto entre la agencia de policía de San Pedro Nolasco y la cabecera municipal de Santiago Xiacuí es de carácter intercomunitario, ya que la referida agencia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, puede elegir a su propia autoridad conforme a su sistema normativo indígena; lo cierto es que, se limitó a ordenar al comisionado municipal expedir el nombramiento de la agente de policía electa, así como la toma de protesta correspondiente, sin analizar la legalidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno en la cual resultó electa.

Por lo anterior, tomando en consideración que el cargo de la agente de policía culmina en el mes de diciembre de este año, a fin de evitar un menoscabo en los derechos de la comunidad, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional electoral federal realiza el estudio de la legalidad de dicha Asamblea y, de la cual determina su validez.

### **A N T E C E D E N T E S**

## **SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en las demandas y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, así como del juicio SX-JE-215/2021 y acumulados<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Asamblea general comunitaria.** El tres de enero de dos mil veintiuno, en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían para dicho año.<sup>4</sup>

**2. Solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como agentes de policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al director de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera los nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada agencia.

**3. Demanda local.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, los mencionados agentes de policía presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir, del aludido director de gobierno, la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la citada Agencia. El juicio inicialmente fue radicado con la clave JDC/127/2021.

---

<sup>3</sup> Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 17 a 27 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-215/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

4. **Sentencia local JDC/127/2021.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/127/2021 en la que, entre otras cuestiones, reencauzó el asunto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,<sup>5</sup> declaró fundado el agravio respecto de la negativa de expedición de acreditación como autoridades auxiliares de la mencionada agencia de policía e infundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género aducida.
5. **Demandas.** El veintiuno de agosto, uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, diversos ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia de veinte de agosto antes referida; juicios que fueron radicados con los números de expedientes SX-JE-215/2021, SX-JE-219/2021 y SX-JDC-1403/2021.
6. **Sentencia del juicio electoral SX-JE-215/2021 y acumulados.**<sup>6</sup> El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno esta Sala Regional revocó la resolución dictada por el TEEO para el efecto de que escindiera los escritos de los terceros interesados presentados en la instancia local respecto de los planteamientos enderezados para controvertir la validez y legalidad de la asamblea electiva de agentes de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca; así como, los nuevos juicios que se formaran con dicha escisión deberían ser acumulados al diverso JDC/127/2021, reencauzado al

---

<sup>5</sup> Al cual le fue asignada la clave de expediente JDCI-76/2021.

<sup>6</sup> El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desechó las demandas del recurso de reconsideración SUP-REC-1902/2021 y acumulados interpuestas contra la sentencia emitida en el expediente SX-JE-215/2021 y acumulados.

## **SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS**

diverso JDCI/56/2021 para que, sin dividir la continencia de la causa, se emitiera un pronunciamiento en el que se resolviera integralmente el conflicto que fue sometido a su análisis, bajo una perspectiva intercultural y atendiendo a la naturaleza del conflicto que subyacía.

7. **Acuerdo plenario.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el pleno del TEEO en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional ordenó escindir las demandas de quienes comparecieron como terceros interesados, así como requirió información a diversas autoridades.

8. **Acuerdo plenario.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno del TEEO ordenó la emisión de un Dictamen antropológico a través de un estudio etnográfico, considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

9. **Resolución del juicio JDCI/76/2021 y acumulados.** El once de abril de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el TEEO, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-215/2021 y acumulados, resolvió desechar los medios de impugnación JDCI/97/2021, JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021 acumulados al JDCI/76/2021 ante el cambio de situación jurídica, ya que la impugnación versaba sobre la elección de autoridades auxiliares celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, sin embargo en el expediente JDCI/97/2021 se impugnó el acta de asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno. Escrito que fue escindido y recayó en el diverso JDCI/52/2022, por lo que, si el objeto de análisis era

---

<sup>7</sup> En adelante, las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención en distinto sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

la validez de la elección de tres de enero de dos mil veintiuno, el cargo de agenta municipal concluyó el treinta y uno de diciembre de ese año, y en ese momento ya se encontraba impugnada la siguiente asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**10. Juicios federales SX-JE-69/2022 y acumulados.** El veintiocho de abril, esta Sala Regional confirmó la resolución previamente referida, al considerar que era ajustado a Derecho el desechamiento decretado por el TEEO.<sup>8</sup>

**11. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, el TEEO resolvió los juicios JDCI/52/2022, JDC/636/2022 (reencauzado) y JDCI/110/2022, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión atribuible al comisionado del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y, en consecuencia, le ordenó la expedición a Concepción Luna Leyva del nombramiento de agenta propietaria y le tomara propuesta de ley correspondiente.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales**

**12. Recepción de los juicios.** El once de octubre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

**13. Turnos.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6864/2022**, **SX-JDC-6866/2022** y **SX-**

---

<sup>8</sup> La resolución fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal quien determinó desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-221/2022 y acumulados, por improcedentes.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

**JE-182/2022**, respectivamente, registrarlos en el libro de gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

14. **Instrucción.** El once de octubre, el magistrado Instructor radicó los juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, en cada caso, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios: **por materia**, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local relacionada con el reconocimiento de la calidad como agentes de policía electos y la correspondiente entrega de las acreditaciones en el estado de Oaxaca; y por **territorio** porque la referida entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1), 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

17. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO. Acumulación**

19. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida, consistente en la resolución que, entre otras cuestiones, ordenó la expedición del nombramiento y toma de protesta de Concepción Luna Leyva, como agente de policía, propietaria, de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

20. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios SX-JDC-6864/2022 y SX-JE-182/2022 al diverso SX-JDC-6864/2022 por ser el más antiguo.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la LGMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF), en relación con el 180, fracción XI, de la LOPJF.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Terceros interesados**

23. Esta Sala Regional les reconoce el carácter de terceros interesados a los comparecientes que se mencionan a continuación:

Expediente	Comparecientes
------------	----------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS

<b>SX-JDC-6864/2022</b>	Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, en calidad de agente y suplente de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca
	Ciudadanas y ciudadanos indígenas de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca <sup>11</sup>
<b>SX-JDC-6466/2022</b>	Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, en calidad de agente y suplente de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca
	Ciudadanas y ciudadanos indígenas de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca <sup>12</sup>
<b>SX-JE-182/2022</b>	Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, en calidad de agente y suplente de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca
	Ciudadanas y ciudadanos indígenas de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca <sup>13</sup>

24. En atención a que los escritos respectivamente cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la LGMIME, tal y como se muestra enseguida.

25. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y la firma de los

---

<sup>11</sup> El nombre de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que firmaron el escrito de demanda se refieren en el Anexo único de la presente sentencia.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de las razones que consideraron pertinentes.

**26. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente como se muestra a continuación:

Expediente	Cómputo de 72 horas		Presentación del escrito
	Inicio	Conclusión	
<b>SX-JDC-6864/2022</b>	3 de octubre 14:15 horas	6 de octubre 14:15 horas	6 de octubre 14:09 horas
	3 de octubre 14:15 horas	6 de octubre 14:15 horas	6 de octubre 14:10 horas
<b>SX-JDC-6866/2022</b>	3 de octubre 14:17 horas	6 de octubre 14:17 horas	6 de octubre 14:10 horas
	3 de octubre 14:17 horas	6 de octubre 14:17 horas	6 de octubre 14:10 horas
<b>SX-JE-182/2022</b>	3 de octubre 15:20 horas	6 de octubre 15:20 horas	6 de octubre 14:10 horas

**27. Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), con relación al 17, apartado 4, incisos d) y e), de la LGMIME, señala que los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

28. En el caso, en los presentes juicios comparecen Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, en su calidad de agenta propietario y agente suplente de la agencia de policía, así como diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas, todos pertenecientes a San Pedro Nolasco, que corresponde al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

29. Con relación a los primeros mencionados, los mismos tienen legitimación para comparecer en el presente juicio ya que fungieron como parte actora dentro del juicio JDC/636/2022 (reencauzado) en la instancia local, que dio origen a la presente cadena impugnativa.

30. Además, cuentan con interés jurídico en razón de que, la materia de impugnación versa sobre la expedición de su nombramiento y toma de protesta por parte del comisionado municipal como agenta propietaria y agente suplente de la agencia de policía de San Pedro Nolasco.<sup>14</sup>

31. Con relación a las ciudadanas y ciudadanos que se ostentan con la calidad de indígenas pertenecientes a San Pedro Nolasco, los mismos se les reconoció el carácter como terceros interesados en la instancia local.

---

<sup>14</sup> Con sustento en la Tesis **XXXI/2000** de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

32. Además, aducen tener un derecho incompatible con la parte actora, pues consideran que fue correcta la determinación del TEEO de declarar procedente el reconocimiento de agentes de policía y se les expidan las acreditaciones correspondientes.

33. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados.

**CUARTO. Causal de improcedencia**

34. Ahora bien, se tiene a los terceros interesados en el juicio SX-JDC-6864/2022 haciendo valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de la parte actora, al no ser ciudadanos del municipio de Santiago Xiacuí, además alegan que los planteamientos que realizan son temas que corresponden a los Tribunales agrarios y no al ámbito electoral.

35. En cuanto a las ciudadanas y ciudadanos que comparecen como terceros interesados en los juicios SX-JDC-6866/2022 y SX-JE-182/2022 aducen que la parte actora de ambos juicios carecen de interés jurídico, ya que no existe alguna afectación a sus derechos electorales, además de que no pertenecen a la comunidad de San Pedro Nolasco, al corresponder de otra comunidad vecina que es Santiago Xiacuí.

36. En criterio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, así como la falta de competencia son **infundadas**.



37. En efecto, los promoventes del juicio SX-JDC-6864/2022 se ostentan como autoridades municipales y tradicionales de Capulálpam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

38. Sin embargo, dentro de sus alegaciones no solo está el tema relacionado con el territorio, sino que ostentan oposición con la legitimidad de las autoridades electas que se encuentran asentadas en el mismo y, por lo tanto, afirman que se pone en riesgo la paz social con la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, debido a los convenios de administración que fueron suscritos y ratificados con dicha cabecera municipal.

39. Además, sostienen que, de confirmarse la sentencia local impugnada, se verían obligados a modificar sus costumbres y su sistema normativo interno.

40. Con relación a los promoventes del juicio SX-JDC-6866/2022 comparecen como ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez Oaxaca, quienes manifiestan que reconocer la calidad de comunidad indígena a los habitantes de San Pablo Nolasco para que nombren a sus propias autoridades provocaría que se modificara el sistema normativo que desde hace un tiempo impera en la comunidad.

41. En tanto que, los promoventes del juicio SX-JE-182/2022 comparecen en su calidad de integrantes del cabildo y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, quienes, a su vez, comparecieron como parte actora del juicio JDCI/52/2022 en la instancia

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

local, los cuales hacen valer la vulneración a su derecho de autonomía, al reconocer a San Pedro Nolasco como una comunidad indígena que puede reconocer a su autoridad, cuando la misma pertenece a la cabecera municipal, lo cual rompe con su sistema normativo interno.

42. Por tanto, en criterio de esta Sala, tales planteamientos permiten reconocer el interés jurídico de los promoventes y, en todo caso, sus argumentos constituirán parte de la materia que será analizada en el estudio de fondo de la presente sentencia.

43. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento de que las manifestaciones que hace valer la parte actora respecto del territorio de San Pedro Nolasco no pertenecen a la materia electoral sino a la agraria, esta Sala Regional advierte que dicho planteamiento está vinculado con el fondo del asunto, por lo cual su análisis no puede hacerse de manera previa y, por tanto, será materia de análisis en el estudio de fondo de la controversia.

**QUINTO. Requisitos de procedencia**

44. Los presentes juicios satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, como se expone a continuación.

45. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes acuden a esta instancia, se identifica la resolución impugnada y el Tribunal responsable de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

misma; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

46. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora presentó su escrito de demanda dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la notificación de la resolución impugnada previsto en el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME.

47. Cabe precisar que, para el cómputo de la interposición de los presentes medios de impugnación únicamente se contabilizan los días hábiles, porque el presente asunto se encuentra relacionado a un proceso de elección de una agencia de policía.<sup>15</sup>

48. Por cuanto hace a la parte actora en el juicio SX-JDC-6864/2022 la notificación de la resolución impugnada le fue practicada mediante correo electrónico el veintiséis de septiembre, por lo que, el cómputo transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes, en tanto que, si la demanda se presentó este último día, la misma resulta oportuna, como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				23-sep-22 Dictado de sentencia	24-sep-22	25-sep-22

<sup>15</sup> En el presente caso es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como, en la página de internet de este Tribunal electoral [https://www.te.gob.mx/ius\\_electoral/](https://www.te.gob.mx/ius_electoral/)

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26-sep-22	27-sep-22	28-sep-22	29-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	2-oct-22
<b>Notificación por correo electrónico<sup>16</sup></b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b> <b>Interposición de demanda</b>		

49. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-6866/2022, la parte actora indica que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de septiembre, sin que tal circunstancia se encuentre controvertida.

50. Cabe precisar que, aunque la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de septiembre, la misma se ordenó notificar a las partes que comparecieron a juicio; de tal manera que no existe certeza sobre la data en la que la hoy parte actora (que no coincide con las partes en la instancia local) tuvo conocimiento del acto impugnado y ante tal incertidumbre se toma en cuenta que se ostentan como integrantes de una comunidad indígena, razones por las cuales es procedente la aplicación del criterio de jurisprudencia **8/2001** de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”<sup>17</sup>, ya que de los autos del expediente no se advierte constancia alguna que contravenga lo señalado por los accionantes.

---

<sup>16</sup> Cédula y razón de notificación por correo electrónico a fojas 602 y 603 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

51. Por tanto, para efectos de computar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar la fecha que la parte actora señaló como punto de partida del conocimiento de la resolución impugnada.<sup>18</sup>

52. En cuanto al juicio electoral SX-JE-182/2022, la parte actora fue notificada de la resolución impugnada en su calidad de parte actora mediante estrados el veintitrés de septiembre, y de manera personal el veintisiete siguiente, en calidad de terceros interesados.

53. Así, la parte actora formalmente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de septiembre, por lo que el plazo comprendió del veintiséis al veintinueve de ese mes, y si presentó su escrito de demanda hasta el primero de octubre, la misma resulta extemporánea.

54. Sin embargo, es obligación de los órganos impartidores de justicia establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y los sujetos que las conforman, al considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-6795/2022.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

55. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.<sup>19</sup>

56. En el caso, la parte actora comparece a juicio en su calidad de autoridad tradicional de Santiago Xiacuí, y refieren que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de septiembre, día en que les fuera practicada la notificación de manera personal, por lo que, en aplicación de una medida positiva para maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de los integrantes de una comunidad indígena, se tomará en cuenta la fecha referida para realizar el cómputo correspondiente.

57. De esta manera el cómputo comprendió del veintiocho de septiembre al tres de octubre, sin contar el sábado uno y domingo dos por ser inhábiles, y si la demanda se presentó el uno de octubre, la misma resulta oportuna, como se muestra a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				23-sep-22 Dictado de sentencia	24-sep-22	25-sep-22
26-sep-22	27-sep-22 Notificación personal <sup>20</sup>	28-sep-22 <b>Día 1</b>	29-sep-22 <b>Día 2</b>	30-sep-22 <b>Día 3</b>	1-oct-22 <b>Interposición de demanda</b>	2-oct-22

<sup>19</sup> Con sustento en el criterio jurisprudencial **28/2011** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como, en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>20</sup> Cédula y razón de notificación personal a fojas 602 y 603 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3-oct-22						
<b>Día 4</b>						

**58. Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos porque quienes acuden ante esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6864/2022 y SX-JE-182/2022 se les tuvo reconocida la calidad de terceros interesados y parte actora, respectivamente.

**59.** En cuanto al juicio ciudadano SX-JDC-6866/2022 los actores se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quienes plantean un menoscabo o detrimento a su autonomía al estar en riesgo su sistema normativo interno, por lo cual se actualiza la legitimación activa para comparecer en el presente juicio.<sup>21</sup>

**60. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito tal como se refirió en el considerando CUARTO, en el cual se estudió la causal de improcedencia hecha valer respecto al interés jurídico de la parte actora, mismas que fue declarada infundada.

**61. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida. Ello, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

---

<sup>21</sup> De conformidad con la jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>22</sup> establece que las sentencias del tribunal serán definitivas.

62. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Cuestión previa**

63. Previo al estudio del fondo de la controversia, es importante precisar que en la sentencia dictada en el juicio SX-JE-215/2021 y acumulados, esta Sala Regional precisó que escapaban del ámbito de competencia de este Tribunal en materia electoral los temas que a continuación se enuncian:

- La legalidad del cambio de categoría administrativa para que San Pedro Nolasco sea reconocido como agencia de policía, por enmarcarse en una cuestión cuya competencia se surte en favor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, reservada en vía jurisdiccional, a los tribunales administrativos;
- La probable vulneración a los derechos que sobre su territorio plantean las autoridades de la comunidad de Capulálpam de Méndez, por tratarse de una cuestión que es de la competencia de los tribunales agrarios;
- Lo relativo a la legitimidad del derecho a recibir recursos federales de los ramos 28 y 33, toda vez que ha sido criterio de la Sala

---

<sup>22</sup> En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Superior que tal cuestión escapa de la competencia de este Tribunal Electoral;<sup>23</sup>

64. Precisado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de la controversia únicamente respecto del tipo de conflicto que prevalece en el municipio de Santiago Xiacuí, esto es, dilucidar si San Pedro Nolasco cuenta con un sistema normativo indígena propio para elegir a sus autoridades.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, síntesis de agravios y argumentos de los terceros interesados**

65. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se determine que San Pedro Nolasco no tiene un sistema normativo indígena propio, ya que forma parte de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, por lo que no puede elegir a sus propias autoridades.

66. Su **causa de pedir** consiste en que el TEEO indebidamente determinó que el conflicto era de tipo intercomunitario, lo cual vulneró sus derechos de autonomía y autogobierno, porque San Pedro Nolasco no es una comunidad independiente, por lo que debía calificarse como intracomunitario.

#### **Síntesis de agravios**

---

<sup>23</sup> Criterio asumido en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-131/2020.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

67. La parte actora en el juicio SX-JDC-6864/2022 refiere lo siguiente:

- El Tribunal local indebidamente dejó de analizar los planteamientos que hicieron valer en su calidad de terceros interesados, porque, contrario a lo que determinó la responsable, no plantearon ninguna acción de carácter agrario como lo puede ser una restitución de tierras o el reconocimiento de un mejor derecho. De manera diversa, su inconformidad era incompatible con la pretensión de la parte actora en el expediente JDCI-110/2022, relativa a la expedición y acreditación del nombramiento de la agente de policía de San Pedro Nolasco, ya que el territorio en donde se asienta la referida agencia le pertenece a la comunidad de Capulálpam de Méndez que representan.
- El TEEO erróneamente determinó que el tipo de conflicto era de naturaleza “intercomunitaria”, sin embargo, de acuerdo con el resultado del estudio antropológico ordenado por el propio Tribunal, San Pedro Nolasco no goza de autonomía en relación con la comunidad de Santiago Xiacuí, sino por el contrario es parte integral de esta.
- En este sentido, refirieron que el tipo de conflicto que prevalece es de naturaleza “intracomunitario”, porque de conformidad con la jurisprudencia 18/2018 este tipo de conflicto se presenta cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

aplicación de las normas consuetudinarias. Por lo que, el conflicto es generado por un grupo o facción que busca tener nuevamente incidencia en los asuntos políticos de la comunidad a la que pertenece.

- El TEEO dictó una sentencia basada únicamente en reglas de carácter formal, relacionadas con el reconocimiento de San Pedro Nolasco con la categoría administrativa de agencia de policía, dicho reconocimiento formal implica los derechos de autonomía y libre determinación, sin embargo, el estudio antropológico concluyó que San Pedro Nolasco no puede ser considerada como una comunidad indígena autónoma, pues es uno de los cuatro barrios de la comunidad de Santiago Xiacuí.
- El número de personas que acudió a la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno superó por mucho el número de personas que realmente habitan en San Pedro Nolasco, como lo evidenció propio TEEO al sobreseer el juicio JDCI-110/2021, por que los actores no acreditaron que habitaban en dicha comunidad, lo cual se evidenció a partir de las copias de las credenciales para votar que presentaron. Además, dichas personas integran la lista de asistentes tanto de la asamblea de tres de enero como de veintiséis de diciembre, ambas de dos mil veintiuno.

68. En relación con los juicios SX-JDC-6866/2022 y SX-JE-182/2022, la parte actora aduce lo siguiente:

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

- El TEEO de forma errónea determinó que el tipo de conflicto en el municipio era de naturaleza “intercomunitaria”, sin embargo, quedo debidamente probado que el barrio de San Pedro Nolasco no goza de autonomía respecto de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, lo que fue corroborado con el Dictamen antropológico; por lo que, el tipo de conflicto es de naturaleza “intracomunitaria” y, con base en ello, debió proteger el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Xiacuí, es decir, debió proteger a su comunidad por encima de los intereses particulares o de grupo que representan la facción disidente.
- El TEEO vulneró en perjuicio de la comunidad de Santiago Xiacuí su derecho a la autonomía, así como su derecho al ejercicio del autogobierno, pues indebidamente reconoce que el barrio de San Pedro Nolasco es autónomo, cuando en realidad es parte integral de la cabecera municipal.
- Los actores en los expedientes JDC-636/2022 y JDCI-110/2022 exhibieron un documento al que denominaron “Sistema Normativo Interno de San Pedro Nolasco”, sin embargo, este no es jurídicamente válido ni vinculante, puesto que, no fue una decisión tomada por medio de la asamblea general comunitaria de Santiago Xiacuí, más bien por un grupo de personas al interior del barrio de Nolasco.
- Dentro de las constancias que integran el expediente se encuentran elementos probatorios con los cuales afirman que Ramiro Rendón Belmonte estuvo sujeto al sistema normativo indígena de la cabecera municipal, así como Concepción Luna Leyva, quienes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

ahora pretenden que se les reconozca con el carácter de agente de policía propietaria y suplente, respectivamente, de San Pedro Nolasco.

- Se dejó de atender el contexto histórico, ya que nunca se ha nombrado a ninguna autoridad en el Barrio de San Pedro Nolasco, independientemente de que por razones desconocidas se las haya dado la categoría de agencia de policía en 1942 (mil novecientos cuarenta y dos). Además, entre esa fecha y la supuesta asamblea general comunitaria de 1993 (mil novecientos noventa y tres) transcurrieron 51 (cincuenta y un) años y la misma no fue reconocida.
- Por otra parte, desde aquella época se hizo del conocimiento del Congreso del Estado, a través del diputado que fue designado para tender la situación de la comunidad, que el Nolasco no cumplía con los requisitos para ser considerada una agencia de policía.
- Se dejó de atender el contexto político que hizo valer en sus escritos de tercería, ya que la intención de que se reconozca a una agente de policía y su suplente obedece al deseo de un grupo pequeño de personas de Nolasco, que desde hace tiempo dejaron de cumplir con sus obligaciones comunitarias, para pelear un espacio en el consejo municipal.
- Se dejó de tomar en cuenta que el territorio que ocupa San Pedro Nolasco le pertenece a la comunidad de Santiago Xiacuí, tanto en la parte urbana como en la parte comunal, puesto que es un núcleo agrario y la otra parte del territorio en donde se asienta pertenece a la comunidad agraria de Capulálpam de Méndez.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

- El reconocimiento que realiza el TEEO genera incertidumbre y dudas por las razones siguientes:
  - El Cabildo Comunitario realiza actos de gobierno comunitario en San Pedro Nolasco y, por lo que, resulta imposible delimitar un espacio territorial en donde ejercería los actos de gobierno la agencia municipal, ya que el encargado de prestar diversos servicios públicos, así como la realización de tequios es la autoridad de Santiago Xiacuí.
  - En Nolasco únicamente existen espacios públicos como la capilla de San Pedro, la cancha de usos múltiples, el área recreativa y la casa del Barrio, sin embargo, estos se ubican en el territorio comunal de Capulálpam de Méndez.
  - En las actas de las asambleas celebradas el tres de enero y el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno no se hizo referencia a un sistema de cargos, no se menciona si quienes aspiraban a ser agentes de policía debían tener algún cargo para desempeñarlo y ello obedecía a que no existe un sistema de cargos.
- El reconocimiento de San Pedro Nolasco como agencia de policía implicaría que tuvieran que cambiar sus instituciones y organización propia, como su sistema de cargos, además, es de explorado derecho que dicho reconocimiento requeriría el ejercicio de su derecho a la consulta, para establecer diálogos que permitan hallar soluciones adecuadas.
- El TEEO fue omiso en analizar la legalidad de la supuesta acta de asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

que el requisito *sine qua non* para determinar la validez de una asamblea electiva es que esta se haya desarrollado cumpliendo el sistema normativo indígena de la comunidad, por lo que, en el presente caso, la responsable fue omisa en identificar cuáles son las reglas del sistema normativo indígena que toma como base para declarar que es válida y legal la asamblea.

- Además, el propio Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto de 81 (ochenta y un) ciudadanos que a su decir no acreditaban su pertenencia a San Pedro Nolasco, de los cuales al menos 50 (cincuenta) de dichas personas aparecen en la lista de asistentes, es decir, la autoridad responsable validó una asamblea en la que por lo menos más de la mitad de los asistentes no pertenecen al lugar en donde se desarrolló la elección.
- El TEEO fue omiso en analizar todas las pruebas que fueron aportadas en la instancia local, mismas que fueron ofrecidas para demostrar los hechos señalados.
- Se dejó de resolver el punto central de la presente controversia, ya que, en primer lugar, la responsable debía de determinar si San Pedro Nolasco es autónomo o no, para que, como conciencia, pudiera determinar si podían nombrar bajo sus propias reglas a su autoridad, o si en su caso como ocurrió en 1993 (mil novecientos noventa y tres) se debía solicitar al Ayuntamiento que estableciera las reglas para la elección de una autoridad auxiliar.

### **Argumentos de las y los terceros interesados**

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

69. En esencia, los terceros interesados hacen valer las cuestiones siguientes:

- Su comunidad es autónoma y con reconocimiento de categoría administrativa de agencia de policía, por lo cual es necesario que tenga su propia autoridad.
- El Tribunal electoral no tiene facultades para revocar actos parlamentarios más aun cuando los mismos han causado firmeza durante años.
- La parte actora parte de una premisa errónea al pensar que el Dictamen antropológico es suficiente para menoscabar, perjudicar y violentar sus derechos, ya que fue un elemento adicional para dictar una sentencia, sin que ello implicara que el dictamen sea una sentencia en sí mismo que diera la razón a los actores.
- Con el Dictamen antropológico se logró demostrar que han tenido asamblea y autoridad electa en San Pedro Nolasco, adminiculado con el informe del comisionado provisional que refiere la inexistencia en los archivos municipales de documentación que refiera que Nolasco es un barrio.
- Niegan tener un conflicto con la comunidad de Santiago Xiacuí, ya que en ningún momento han solicitado intervenir, cambiar o anular su sistema normativo indígena, al ser propios de dicha comunidad, sin que tengan interés en hacer conflicto porque ambas son comunidades autónomas.
- Las personas de Santiago Xiacuí no tiene facultades para intervenir en asuntos de su comunidad, ya que es su máxima autoridad quien



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

acepta o no a personas sin que sea obligatorio que vivan de manera permanente en la agencia.

## **II. Consideraciones del TEEO**

70. La autoridad responsable previo al análisis de la controversia, consideró que no tenía competencia por materia para pronunciarse respecto de las manifestaciones de los terceros interesados, al tratarse de una cuestión que es de competencia de los tribunales agrarios, ya que los conflictos relacionados con límites y territorio escapaban de la competencia de ese Tribunal electoral. En consecuencia, dejó a salvo los derechos de quienes comparecieron como autoridades comunales de Capulálpam, para que sobre estos aspectos en concreto los hicieran valer ante las instancias legales correspondientes.

71. Por otra parte, sobreseyó el juicio ciudadano JDCI/110/20022 en virtud de que los actores carecían de legitimación procesal activa para comparecer a juicio, pues no acreditaban pertenecer a la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

72. En otro orden de factores, refirió que la cuestión a resolver consistía en determinar si en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, podían elegir a sus autoridades o por el hecho de formar parte del sistema de la cabecera no podían hacerlo.

73. Así, determinó que los agravios esgrimidos por los actores en el expediente JDCI/52/2022 eran infundados, porque se encontraban

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

reconocidos en el expediente que el barrio de San Pedro Nolasco tenía la categoría de agencia de policía y por lo tanto, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades que se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución, la agencia podía elegir a sus autoridades.

74. Por otra parte, calificó como fundado el agravio respecto del acto reclamado por la parte actora en los expedientes JDC/636/2022 (reencauzado) y JDCI/110/2022 consistente en la omisión de la entrega del nombramiento e infundado en lo relativo al otorgamiento de la acreditación de su agente de la comunidad de San Pedro Nolasco.

75. Lo anterior, porque se encontraba acreditado que la agencia de San Pedro Nolasco tenía reconocido por el Congreso del Estado la categoría administrativa de agencia de policía, de ahí que se considerara que en atención a la propio Ley Orgánica Municipal las agencias pueden nombrar un agente que es propiamente una autoridad auxiliar.

76. Así, detalló que el derecho de autonomía que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco puede elegir a sus autoridades en ejercicio de su autoorganización, además llevar a cabo los actos necesarios para elegirlo sin que ello implicara que la cabecera tuviera que autorizar la forma de cómo se tenía que elegir a las autoridades de dicha agencia; de ahí que, las decisiones que pudiera tomar en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, ella bajo la base de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal no se trastocaron los derechos de autonomía que tiene la cabecera.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

77. Asimismo, el TEEO determinó que aun y cuando la parte actora reclamaba la asamblea de veintiséis de diciembre pasado, se debía precisar que ellos no podían controvertir la forma de organizarse de la comunidad de San Pedro Nolasco, puesto que la propia Ley Orgánica Municipal reconocía el derecho que tienen las agencias de nombrar a sus agentes, es decir, decidir a sus representantes directos para que a través de ellos se realicen las gestiones con sus autoridades de los demás órdenes; en tanto que, los únicos que podían controvertir los actos de la convocatoria y asambleas eran los ciudadanos de la propia comunidad de Nolasco.

78. En esta tesitura, señaló que, el hecho de que por años los ciudadanos de la agencia de policía no hubieran ejercido su derecho a elegir a sus autoridades auxiliares, pero sí formar parte en las decisiones políticas de la cabecera, tal circunstancia no subsumía su derecho de la ciudadanía de San Pedro Nolasco a poder decidir libremente el tener a su autoridad auxiliar, máxime que en un derecho que se encuentra reconocido en la constitución federal y la ley orgánica municipal.

79. Finalmente, el TEEO indicó que, con relación a la solicitud de la parte actora de que se realizara una acción declarativa de certeza de derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la agencia de San Pedro Nolasco, refirió que no era necesario, porque de conformidad con el artículo 2º de la Constitución, 16 de la Constitución local, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno, la comunidad tenía reconocida la personalidad jurídica para que pudieran presentarse ante diversas autoridades dado que la propia Constitución Federal les reconocía

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

y garantizaba el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades a la libre determinación y autonomía.

80. En consecuencia, ordenó al comisionado municipal de Santiago Xiacuí que expidiera a Concepción Luna Leyva el nombramiento de agente de policía propietaria y le tomara protesta de ley.

**III. Metodología de estudio**

81. Los agravios se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- A) Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por la falta de exhaustividad en el análisis de sus argumentos y pruebas;
- B) Indebido juzgamiento con perspectiva intercultural al identificar el tipo de conflicto como intercomunitario;
- C) Omisión de estudiar la legalidad de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

82. El análisis de la controversia se realizará en el orden propuesto, sin que ello les deprejuicio alguno a la parte actora y a los terceros interesados, pues no es la forma como los planteamientos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de manera integral.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

83. Máxime que del análisis conjunto a los escritos de demanda se advierte que los agravios guardan estrecha similitud entre sí y en los tres casos versan esencialmente sobre las mismas temáticas.

#### **IV. Postura de esta Sala Regional**

##### **Suplencia de la queja**

84. Previo al pronunciamiento de fondo, conviene precisar que la presente resolución atenderá a lo siguiente:

85. La regla de la suplencia de la queja se observará en la presente resolución contemplando que este Tribunal ha sostenido el criterio de que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte; sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

86. Situación que también resulta aplicable a los planteamientos de los terceros interesados.

87. Lo anterior, porque los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, tienen como presupuestos esenciales garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS.**

## **SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS**

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>25</sup>.**

#### **Delimitación de la controversia**

88. Es importante destacar que, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si fue correcto que el Tribunal local estableciera que el conflicto que imperaba en el municipio de Santiago Xiacuí era de naturaleza intercomunitario, así como si fue omiso en estudiar la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno para elegir a la autoridad de la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

#### **Estudio de los agravios**

##### **A) Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por la falta de exhaustividad en el análisis de sus argumentos y pruebas;**

89. Cabe precisar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

90. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

91. Ahora bien, en el caso, la parte actora refiere que indebidamente el Tribunal local determinó que las manifestaciones que hicieron valer en su carácter de autoridades de la comunidad de Capulálpam de Méndez, al comparecer como terceros interesados, estaban relacionadas con la probable vulneración a los derechos sobre su territorio, por lo que, consideró que carecía de competencia por razón de materia para pronunciarse al respecto y, en consecuencia, la autoridad dejó a salvo sus derechos para que los hicieran valer en las instancias legales correspondiente.

92. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

93. Se afirma lo anterior, ya que, por una parte, le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión a su escrito de comparecencia se advierte que, con independencia de precisar que las comunidades de Capulálpam de Méndez y Santiago de Xiacuí celebraron un convenio respecto del territorio en donde se encuentra asentada la población de San Pedro Nolasco, también realizaron diversas manifestaciones que sí se configuraban dentro de la materia electoral; sin embargo, de las mismas el TEEO emitió un pronunciamiento, ya que eran coincidentes con los

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

argumentos expresados por la parte actora y formaban parte de la controversia planteada, ello como se demuestra a continuación.

94. La ahora parte actora, en su escrito presentado en calidad de compareciente ante la instancia local manifestó lo siguiente:

- Los habitantes del barrio de San Pedro Nolasco pretenden sorprender a la autoridad exigiendo que se reconozca a una autoridad supuestamente nombrada en lo que ellos denominan agencia de policía, sin embargo, la comunidad de Capulálpam de Méndez no fue consultada para que reconociera dicha categoría administrativa; razones por las cuales se oponen a su reconocimiento.
- En dicho Barrio nunca se ha nombrado ninguna autoridad, como se concluyó en el estudio antropológico, la ciudadanía que ahí vive se rige bajo el sistema normativo indígena y de cargos de la comunidad de Santiago Xiacuí.
- En San Pedro Nolasco escasamente viven 40 (cuarenta) ciudadanas y ciudadanos, por lo que no cumplían con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal para gozar de tal reconocimiento; además, ni la cabecera municipal ni la comunidad de Capulálpam de Méndez dieron su aval para que al Barrio le fuera asignada la categoría de agencia de policía en mil novecientos ochenta y cuatro.
- El número de firmantes del medio de impugnación supera por mucho el de personas que realmente habitan en el Barrio, lo que se debía principalmente al hecho de que las personas que pertenecen a una facción disidente pretenden a toda costa imponer una mayoría al resto de personas que habitan el propio Barrio. Incluso refieren que muchas personas recientemente han cambiado su domicilio en la credencial para votar, pero no habitan ni tienen un sentido de pertenencia con la comunidad de Santiago Xiacuí.
- De lo anterior, solicitaron al TEEO realizar una investigación IN SITU en el Barrio para que se advierta bajo el principio de inmediatez, que los promoventes pretenden sorprender la buena fe del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

- Debe de declararse infundado el agravio que titulan “VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN PEDRO NOLASCO, MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ, EN CUANTO A LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES BAJO EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA”, ya que, nunca han gozado de autonomía propia, ni mucho menos ha tenido un propio Sistema Normativo Indígena, porque ha estado bajo la administración de la cabecera municipal. Por lo que, reconocer una autoridad propia en Nolasco afectaría los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Santiago Xiacuí.
- Refirieron que también debía declararse infundado el agravio titulado “FALTA DE RECONOCIMIENTO DE NUESTRA AGENTE DE POLICÍA”, porque San Pedro Nolasco nunca ha nombrado a ninguna autoridad propia, por ser un Barrio que pertenece a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, sin embargo, dadas las diferencias que surgieron al inicio del presente siglo, un grupo de personas que pertenecen a una facción disidente pretenden revindicar sus derechos a través del reconocimiento de una autoridad, lo cual no puede ser concedido, al considerarse una estrategia política para incidir nuevamente en la toma de decisiones dentro de la comunidad de Santiago Xiacuí, al haber sido expulsados.
- Manifestaron que en la comunidad de Santiago Xiacuí existe un conflicto de naturaleza intracomunitaria generado por diferencias surgidas entre personas que pertenecen a la misma comunidad.

95. De lo anterior, es posible precisar que las manifestaciones realizadas iban encaminadas a evidenciar que San Pedro Nolasco no contaba con un sistema normativo indígena propio, ya que pertenece a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, motivo por el cual no puede reconocerse la elección de sus propias autoridades.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

96. Asimismo, refieren que la comunidad no cumplía con los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal para gozar con el reconocimiento de agencia de policía, en tanto que, tampoco fue consultada la cabecera municipal ni la comunidad de Capulálpam de Méndez para que se les reconociera de esa manera.

97. Al respecto, tal como se precisó con antelación, el TEEO determinó que San Pedro Nolasco al tener reconocida la categoría de agencia de policía, por parte del Congreso del Estado, gozaba del derecho de autonomía previsto en el artículo 2º Constitucional, así como lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, razón por la cual podían nombrar a un agente de policía, sin que ello implicara que la cabecera tuviera que autorizar la forma de elegir a su propia comunidad.

98. Con relación a la manifestación relativa que el número de firmantes del medio de impugnación superaba por mucho el de las personas que realmente habitaban en el Barrio y que muchas personas habían cambiado su domicilio en la credencial para votar. Al respecto, el Tribunal local determinó sobreseer dicho juicio, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa de los promoventes.

99. De lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que las manifestaciones que la parte actora hizo valer en su calidad de comparecientes fueron atendidas por la autoridad responsable, con independencia de si fueron correctas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

100. En esa tesitura, resultaría innecesario ordenar al TEEO emitiera una determinación en la cual integre las manifestaciones referidas, cuando es evidente que las mismas si obtuvieron una contestación.

101. Por lo anterior, se determina que el agravio es **infundado**.

**B) Indebido juzgamiento con perspectiva intercultural al identificar el tipo de conflicto como intercomunitario;**

102. La parte actora señala que el TEEO no tomó en consideración que del Dictamen antropológico se advertía que San Pedro Nolasco no es una comunidad que se rija por sus propios usos y costumbres, por lo que el tipo de conflicto dentro del municipio de Santiago Xiacuí es de carácter “Intracomunitario”.

103. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal<sup>26</sup> que para juzgar con perspectiva intercultural es necesario identificar el tipo de controversias comunitarias, para ello se estableció la siguiente tipología:

- **Intracomunitarias:** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como, en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

- **Extracomunitarias:** cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad;
- **Intercomunitarias,** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

**104.** La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

**105.** Asimismo, como parte de la obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el Dictamen antropológico, tratándose de comunidades indígenas, es la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena debe ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar su elaboración.

106. Asimismo, la solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir del material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto.<sup>27</sup>

107. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, tal como lo sostuvo el TEEO, el conflicto entre la comunidad de Santiago de Xiacuí y la agencia de policía es de carácter **intercomunitario**, por las razones siguientes.

108. La parte actora sostiene que el Tribunal local inobservó el Dictamen antropológico, en el cual se precisa que San Pedro Nolasco si bien, pertenece a un pueblo indígena, lo cierto es que ha formado y forma parte de la comunidad de Santiago Xiacuí, razón por la cual debió declarar que no era una comunidad autónoma, porque pertenece a la cabecera municipal.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la Tesis XXVI/2018 de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31; así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral. [https://www.te.gob.mx/ius\\_electoral/](https://www.te.gob.mx/ius_electoral/)

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

109. Al respecto, se advierte que los enjuiciantes parten de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local debió conceder valor probatorio pleno al Dictamen y resolver conforme a su contenido, esto es así, ya que dicho documento es una prueba pericial que tiene como finalidad brindar a la autoridad judicial información objetiva para resolver la controversia, sin que tenga un efecto vinculante que la obligue a resolver en uno u otro sentido.

110. En este orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal<sup>28</sup>, que el Dictamen antropológico es necesario para conocer las especificidades culturales del derecho electoral indígena de la comunidad en estudio, para estar en condiciones de juzgar con perspectiva intercultural.

111. Ello es así, porque en los casos relacionados con los sistemas normativos, es necesario conocer cuáles son las reglas y la cosmovisión de la comunidad de que se trate, ya que no hay un solo derecho indígena, sino que éste varía según la comunidad.

112. Por ello, el dictamen antropológico es un documento necesario para resolver, aunque no tenga el carácter de vinculante, sino de orientador, especialmente sobre un contexto que escapa de la comprensión de quienes imparten justicia y han sido formados epistémicamente en terrenos que no corresponden con la interpretación, valoración y juzgamiento de un asunto relacionado con el contexto de pluralidad jurídica.

---

<sup>28</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-33/2017.



113. En este orden de factores, el Tribunal local soportó su determinación sobre la premisa de que San Pedro Nolasco tiene el carácter de agencia de policía y que, por lo tanto, se trata de una autoridad legalmente reconocida que, en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación consagrado en el artículo 2º Constitucional, puede nombrar a sus propias autoridades; calidad de agencia que se sustenta en las documentales siguientes:

- **Decreto 1658 BIS**, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueba la división territorial del estado de Oaxaca, donde se contempla a la agencia de policía de San Pedro Nolasco;
- **Decreto 258**, de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, donde se hizo el reconocimiento como agencia de policía;
- **Periódico Oficial tomo XXIV**, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, tocante a la división territorial del estado de Oaxaca;
- **Oficio 1316./49/2021**, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Oaxaca, en el que informa que la agencia de policía de San Pedro Nolasco se encuentra conurbada a la localidad de Santiago Xiacuí.

114. Así, dichas documentales al haber sido expedidas por una autoridad tienen el carácter de documentales públicas y valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la LGSMIME.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

115. Ahora bien, tal como lo sustentó la autoridad responsable, la agencia de policía, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tiene el derecho de nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales, en el caso, a su agente o agente de policía.

116. En efecto, son datos no controvertidos en el presente asunto:

- a) Que San Pedro Nolasco se trata de una agencia de policía;
- b) Que se tiene constancia de un conjunto de normas que funcionan como su sistema normativo indígena para la elección de su autoridad auxiliar;
- c) Que con base en esas normas existen elementos para concluir que se realizó la elección de la autoridad auxiliar el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

117. Así, la comunidad ha realizado actos tendentes para establecer el sistema normativo indígena mediante el cual ha nombrado a sus autoridades, circunstancias que se sustentan en la documentación siguiente:

- Copia certificada del acta de la asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Xiacui, Ixtlán, Oaxaca, de tres de octubre de mil novecientos noventa y tres.<sup>29</sup>
- Acta de acuerdos de nueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual se aprueba el Sistema Normativo Interno de la agencia de policía de San Pedro Nolasco.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Consultable a fojas 185 a 189 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

<sup>30</sup> Consultable a fojas 202 a 225 del cuaderno accesorio 3 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

- Acta de Asamblea Comunitaria Ordinaria de tres de enero de dos mil veintiuno.
- Convocatoria de veinte de diciembre de dos mil veinte, para participar en la Asamblea Comunitaria de San Pedro Nolasco para la elección de autoridades de agencia de policía municipal para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

118. De las constancias antes referidas se deduce lo siguiente:

Acta de la asamblea comunitaria 3 de octubre de 1993	“Sistema Normativo para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Xiacuí, Ixtl. Oax.”	Acta de la asamblea comunitaria ordinaria 3 de enero de 2021	Acta de asamblea comunitaria 26 de diciembre de 2021
Celebración el domingo 3 de octubre de 1993	La autoridad de la agencia se nombrará en los meses de noviembre o diciembre o el primer domingo de enero.	Celebración el domingo 3 de enero de 2021	Celebración el domingo 26 de diciembre de 2021
Lugar de reunión: Casa del Pueblo	Lugar de reunión: No específica	Lugar de reunión: Cancha deportiva	Lugar de reunión: Explanada de la agencia de policía municipal
No se especifica	Se emitirá una convocatoria, la cual deberá pegarse en los lugares más visibles de la comunidad, con mínimo cuatro días de anticipación a la fecha señalada.	“previamente convocados como así se ha hecho por costumbre por parte del cuerpo consultivo interno comunitario, por notificaciones personales y públicamente mediante aparato de sonido” <sup>31</sup>	Se emitió la convocatoria el 20 de diciembre de 2021.
No se especifica la autoridad que instala la asamblea	No se especifica la autoridad que instala la asamblea	Instalación de la asamblea por el cuerpo consultivo comunitario	Instalación de la asamblea por la agente de policía

<sup>31</sup> De las constancias que integran el expediente no se advierte la convocatoria señalada en el acta de referencia.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Acta de la asamblea comunitaria 3 de octubre de 1993	“Sistema Normativo para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Xiacuí, Ixtl. Oax.”	Acta de la asamblea comunitaria ordinaria 3 de enero de 2021	Acta de asamblea comunitaria 26 de diciembre de 2021
Duración de los cargos: No se especifica.	Duración de los cargos: Un año	Duración de los cargos: Un año	Duración de los cargos: Un año
No se especifica.	La autoridad de la agencia se renovará cada año y se integrará por: 1. Agente (a) propietario; 2. Agente (a) suplente; 3. Secretario (a); 4. Tesorero (a).	Se nombró un agente de policía propietario, un suplente y un secretario.	El periodo comprendido sería del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022. Se nombró una agente de policía propietario, un suplente, un secretario y una tesorera.
Nombramiento de una mesa de debates integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores.	No se especifica.	Se propuso una única propuesta para integrar la mesa de debates. Nombramiento de una mesa de debates integrada por un presidente, secretaria y dos escrutadores.	Los asambleístas de manera directa nombraron l a la Mesa de debates integrada por una presidenta, secretaria y dos escrutadores.
Se formaron ternas para elegir al agente de policía tanto propietario como suplente, así como un secretario.	No se especifica.	Se formaron ternas para elegir al agente de policía propietario y porcentaje de votación para el agente (a) suplente.	Se formó una terna y quien ocupara el segundo lugar en votación sería el suplente. Se formó una terna para ocupar el cargo de secretario. Se nombró una tesorera.
Firman el acta el presidente, el secretario y los escrutadores de la mesa de debates.	No se especifica.	Firman el acta el cuerpo consultivo comunitario y los integrantes de la mesa de los debates.	Firma la agente de policía municipal y los integrantes de la mesa de los debates.
Firma de asistentes: 41 nombre y firmas.	No se especifica.	Firma de asistentes: 67 nombre y firmas.	Firma de asistentes: 98 nombres y firmas.
No se especifica.	Su instalación será el primero de enero de cada año (un año	Se tomó protesta a los agentes de policía propietaria y	Se tomó protesta a los agentes de policía propietaria y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Acta de la asamblea comunitaria 3 de octubre de 1993	“Sistema Normativo para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Xiacuí, Ixtl. Oax.”	Acta de la asamblea comunitaria ordinaria 3 de enero de 2021	Acta de asamblea comunitaria 26 de diciembre de 2021
	el propietario y un año el suplente) en sesión solemne y pública y toma de protesta	suplente frente a la asamblea.	suplente frente a la asamblea.

119. Una vez precisado lo anterior, es posible determinar que la comunidad de San Pedro Nolasco, hasta este momento, cuenta con un sistema normativo indígena que ha implementado para elegir a su autoridad municipal, como lo fue en la asamblea general comunitaria celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, y que dicho sistema contiene los elementos siguientes:

Elemento	Respuesta
Publicitación	Emisión de una convocatoria cuatro días antes de la fecha en que se celebrara la asamblea
Autoridad encargada de instalar la asamblea	En 2021 el cuerpo consultivo comunitario
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los debates
Forma de elección de la Mesa de los debates	Por propuesta de los asambleístas
Integración de la mesa de debates	1. Presidente (a) 2. Secretario (a) 3. Dos escrutadores (as)
Cargos a elegir	1. Agente (a) propietario (a) 2. Agente (a) suplente (a) 3. Secretario (a) 4. Tesorero (a)
Forma de designar a los candidatos	Son propuestas por ternas para propietarios y el segundo lugar quedará como suplente.
Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del presidente de la Mesa de Debates se lleva a cabo la elección. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado de la votación emitida.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Elemento	Respuesta
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	La autoridad que instaló la asamblea y los integrantes de la mesa de debates.

120. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que San Pedro Nolasco en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía ha evidenciado su propio sistema normativo indígena para nombrar a su agente de policía.

121. De esta manera, se actualiza un conflicto de carácter intercomunitario, porque se encuentran en tensión o conflicto los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de la agencia de policía de San Pedro Nolasco y la comunidad de Santiago Xiacuí.

122. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora indicó la existencia de un conflicto extracomunitario, porque las personas que integran la de San Pedro Nolasco no pertenecen a la comunidad.

123. Sin embargo, de la demanda se advierte que es una manifestación genérica y aislada sin elementos con los cuales pueda tenerse por acreditada.

124. Por estas razones, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

125. En añadidura a lo anterior, el derecho indígena se caracteriza por ser flexible y cambiante<sup>32</sup> por lo que, la delimitación de los elementos que se identificaron en la presente ejecutoria para determinar el sistema normativo indígena establecido para el nombramiento de las autoridades de la agencia de policía, no les veda la posibilidad de que sigan

---

<sup>32</sup> Tal como se sostuvo en el juicio SX-JDC-6780/2022 de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

construyendo y modificando su sistema atendiendo a las necesidades de la propia comunidad.

**C) Omisión de estudiar la legalidad de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

126. La parte actora refiere que el TEEO indebidamente ordenó la expedición del nombramiento de la agente municipal, sin embargo, en ningún momento estudió la validez de la asamblea celebrada, la cual no era válida al carecer de un sistema normativo interno.

127. A consideración de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio, ya que, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, ya que, únicamente se limitó a determinar que San Pedro Nolasco al tener el carácter de agencia de policía, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, podía elegir a sus propias autoridades, razón por la cual ordenó al comisionado municipal de Santiago Xiacuí emitiera el nombramiento de la agente de policía propietaria y le tomara la protesta de ley.

128. Ahora, lo ordinario sería reencauzar los presentes asuntos al TEEO a fin de que emita una nueva determinación, sin embargo, a fin de evitar un perjuicio a la parte actora, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realizará el estudio sobre la legalidad de la asamblea general comunitaria de la agencia de policía de San Pedro Nolasco celebrada el pasado veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

129. Lo anterior, porque los cargos de agente de policía, propietario y suplente, secretario y tesorero duran un año, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y, al momento en que se resuelve la presente controversia restan dos meses para su conclusión.

**Estudio en plenitud de jurisdicción**

130. En principio, es un hecho notorio<sup>33</sup> que en el juicio SX-JE-215/2021 se determinó que *“el Tribunal local estaba en la posibilidad de advertir que los planteamientos efectivamente entrañan un segundo objetivo de impugnación, hacia la nulidad de la asamblea electiva de tres de enero del año en curso”*, por lo que se le ordenó que estudiara los planteamientos que se encontraban encaminados a controvertir la legalidad de la asamblea general comunitaria de tres de enero de dos mil veintiuno.

131. Así, el TEEO no pudo pronunciarse respecto de la validez de la Asamblea celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional, en virtud de que se produjo un cambio de situación jurídica al haber concluido el periodo del cargo electo, y la celebración de la siguiente Asamblea.

132. Sin embargo, en la presente controversia entraña la validez de la asamblea general comunitaria mediante la cual se eligió a las autoridades de la agencia de policía, por lo que se procede a su estudio con la finalidad de generar seguridad jurídica y certeza a los justiciables.

---

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

133. La Sala Superior de este Tribunal<sup>34</sup> en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

134. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

135. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.<sup>35</sup>

136. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

---

<sup>34</sup> Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

<sup>35</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

137. De manera tal que, **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria** del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio<sup>36</sup>.

138. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

139. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

140. Ahora bien, tomando en consideración que en el apartado anterior se estableció que San Pedro Nolasco cuenta con un sistema normativo indígena, lo procedente es analizar la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, a la luz de las

---

<sup>36</sup> Tesis XL/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

reglas que ha implementado la propia comunidad para elegir a su propia autoridad.

Elementos	Sistema Normativo Indígena	Asamblea General Comunitaria 26 de diciembre de 2021
Publicitación	Emisión de una convocatoria cuatro días antes de la fecha en que se celebrara la asamblea	Emisión de una convocatoria el veinte de diciembre de dos mil veintiuno
Autoridad encargada de instalar la asamblea	En 2021 el cuerpo consultivo comunitario y en 2022 la agente de policía.	La agente de policía
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Forma de elección de la Mesa de los debates	Por propuesta de los asambleístas	Por propuesta de los asambleístas
Integración de la mesa de debates	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente (a)</li> <li>2. Secretario (a)</li> <li>3. Dos escrutadores (as)</li> </ol>	Integración de la mesa de debates: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidenta: Maricela Santiago López;</li> <li>2. Secretaria: Flor de María Luna Vásquez;</li> <li>3. Primer escrutador: Luis Meixueiro Ramírez;</li> <li>4. Segundo escrutador: Fausto Leyva Martínez.</li> </ol>
Cargos a elegir	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Agente (a) propietario (a)</li> <li>6. Agente (a) suplente (a)</li> <li>7. Secretario (a)</li> <li>8. Tesorero (a)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agente (a) propietario (a)</li> <li>2. Agente (a) suplente (a)</li> <li>3. Secretario (a)</li> <li>4. Tesorero (a)</li> </ol>
Forma de designar a los candidatos	Son propuestas por ternas para propietarios y el segundo lugar quedará como suplente.	Se propuso una terna para elegir a la agente o agente y quien ocupe el segundo lugar en votación sería el suplente.
Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del presidente de la Mesa de Debates se lleva a cabo la elección. Por último, se procede al conteo de los votos	El presidente de la mesa de los debates especificó que las autoridades a elegir fungirían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.  Se propusieron a tres personas: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pedro Rendón Zavala;</li> <li>2. Concepción Luna Leyva y;</li> <li>3.</li> </ol>

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

Elementos	Sistema Normativo Indígena	Asamblea General Comunitaria 26 de diciembre de 2021
	con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado de la votación emitida.	Isidro Ramos Belmonte. Se realizó la votación y los escrutadores reportaron los resultados.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	La autoridad que instaló la asamblea y los integrantes de la mesa de debates.	La agente de policía, los integrantes de la mesa de debates, así como los asambleístas.

141. Como se puede observar, la convocatoria se emitió con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea, además, la misma fue colocada en los lugares más visibles de la agencia.<sup>37</sup>

142. Del acta se advierte que Concepción Luna Leyva, en su calidad de agente de policía, instaló la asamblea y procedió a informar a los asambleístas que se debían elegir a las personas que integrarían la mesa de debates. Para lo cual, los asambleístas propusieron y nombraron a las personas siguientes: 1. Presidenta: Maricela Santiago López; 2. Secretaria: Flor de María Luna Vásquez; 3. Primer escrutador: Luis Meixueiro Ramírez; Segundo escrutador: Fausto Leyva Martínez.

143. Una vez instalada la mesa de los debates los asambleístas propusieron la terna de las personas que se someterían a votación para ejercer el cargo de agente de policía. Para ello propusieron a Pedro Rendón Zavala, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte.

---

<sup>37</sup> A fojas 36 a 42 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal constan diversas fotografías en las que se muestra la fijación de la convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

144. Una vez realizada la votación, los escrutadores reportaron los resultados siguientes: Concepción Leyva, 81 (ochenta y un) votos, Isidro Ramos Belmonte 12 (doce) votos, y Pedro Rendón Zavala, 5 (cinco) votos.

145. Por cuanto hace al cargo de secretario (a) fue propuesta y votada una terna conformada por Ana Celia Luna Pérez, con 20 (veinte) votos, Guillermo Luna Jacinto, con 65 (sesenta y cinco) votos y Gonzalo Rendón Zavala, con 13 (trece) votos.

146. En tanto que, para el cargo de tesorero (a) se propuso y voto una terna integrada por Alma Luna Jacinto, con 40 (cuarenta) votos, Esther Eugenia Luna López, con 45 (cuarenta y cinco) votos y Ramiro Rendón Belmonte con 13 (trece) votos.

147. Por lo que, la autoridad auxiliar de la agencia de policía quedó conformada de la manera siguiente:

Nombre	Cargo
Concepción Luna Leyva	Agenta de policía propietaria
Isidro Ramos Belmonte	Agente de policía suplente
Guillermo Luna Jacinto	Secretario de la agencia de policía
Esther Eugenia Luna López	Tesorera de la agencia de policía

148. Por último, la presidenta de la mesa de debates solicitó a las personas electas que pasaran al frente de la asamblea y les tomó la protesta de ley, hecho con el cual se clausuró la asamblea y se procedió a la firma de las personas que intervinieron.

149. Así, se advierte que el acta fue firmada por la agenta de policía, los integrantes de la mesa de debates y por 98 (noventa y ocho) asambleístas.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

150. La inconformidad de la parte actora sobre la asamblea radica en que el número de personas firmantes del acta rebasa al total de 40 (cuarenta) personas que integran la comunidad y que muchos de ellos no son habitantes de la agencia, incluso, del propio municipio, razón por la cual el TEEO decidió sobreseer el juicio.

151. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, la asamblea general comunitaria celebrada por autoridades reconocidas por la propia autoridad goza del principio de legalidad y para estar en posibilidad de determinar lo contrario necesariamente se requieren de elementos fehacientes con los cuales se determine una afirmación contradictoria a lo ahí plasmado.

152. Lo anterior se afirma, porque, si bien, el presente asunto versa sobre un conflicto entre comunidades indígenas, lo cierto es que la suplencia de la queja no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.<sup>38</sup>

153. Ahora bien, en el Dictamen antropológico se especificó que los habitantes de San Pedro Nolasco, históricamente se han contabilizado en el censo de la comunidad cabecera, circunstancia que impidió conocer el número de habitantes solamente de dicha agencia.

Tabla 1. Habitantes hombres y mujeres por comunidad de Santiago Xiacuí, 2020

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral [https://www.te.gob.mx/ius\\_electoral/](https://www.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6864/2022 Y ACUMULADOS

Población según género y edad	Santiago Xiacuí	Francisco I. Madero	San Andrés Yatuni	La Trinidad Ixtlán
Hombres	251	170	123	362
Mujeres	256	184	155	392
18 años en adelante	331	221	205	527
Total por localidad	507	354	278	754

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ITER (2020)

154. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta documento alguno en el cual se precise el número real de personas que habitan la agencia de policía. Por lo que no es posible determinar con precisión cuántas personas habitan la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

155. Ahora bien, la parte actora se limita a precisar que solamente habitan 40 (cuarenta) personas y que, incluso, el propio Tribunal determinó sobreseer el juicio respecto de 81 (ochenta y un) ciudadanos que a su decir no acreditaban su pertenencia a San Pedro Nolasco, de los cuales al menos 50 (cincuenta) de dichas personas aparecen en la lista de asistentes.

156. Al respecto, no fue controvertido el referido sobreseimiento ante esta Instancia federal, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local fue indebido.

157. Lo anterior se afirma porque el sobreseimiento se sustentó en que cierto número de personas no contaban con legitimación procesal activa para comparecer a juicio, al no acreditar que pertenecían a la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

158. Así, tal determinación se sostuvo con las credenciales para votar de las personas que comparecieron a juicio, de los cuáles únicamente surtió la procedencia sobre aquellos que sí tenían domicilio en San Pedro Nolasco en la identificación.

159. Sin embargo, del sistema normativo indígena de la agencia de policía de San Pedro Nolasco se advierte que se consideran pobladores de la agencia las personas que residen habitual o transitoriamente dentro del territorio, además se clasifican en originarios y avecindados.

160. Los pobladores originarios son aquellos que hayan nacido dentro de los límites territoriales de la agencia, pudiendo residir o no en ella; en tanto que, los avecinados son los habitantes originarios con residencia fija dentro del territorio, lo que sin ser originarios establezcan su residencia en el mismo por más de seis meses, pero que expresen ante la autoridad su deseo de adquirir su vecindad y además se inscriban en el Padrón de la Agencia de Policía, demostrando la existencia de su domicilio, ocupación y modo honesto de vivir.<sup>39</sup>

161. De lo anterior, es posible evidenciar que la agencia de policía reconoce a sus integrantes sin que sea un requisito la credencial para votar con domicilio en San Pedro Nolasco, por lo que, al aceptar avecindados que serán registrados bajo las reglas establecidas.

---

<sup>39</sup> Especificaciones establecidas en el documento aprobado mediante asamblea de nueve de enero de dos mil diecinueve, denominado “Sistema Normativo para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Xiacuí, Ixtl. Oax.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

162. Aunado a lo anterior, ha sido criterio<sup>40</sup> de este Tribunal que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, por lo que, fue indebido que el Tribunal local determinara que un grupo de personas que se ostentaban con la calidad de indígenas carecieran de legitimación procesal activa para comparecer a juicio por no tener su credencial para votar con domicilio en San Pedro Nolasco con lo cual acreditaran su pertenencia.

163. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional determina que no se encuentra acreditada la irregularidad que hace valer la parte actora con relación al número de habitantes y votantes dentro de la asamblea, por lo que se declara **infundado** el agravio hecho valer.

### **Conclusiones**

164. De lo antes expuesto, esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, **declara la validez de la asamblea general comunitaria** celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral [https://www.te.gob.mx/ius\\_electoral/](https://www.te.gob.mx/ius_electoral/)

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

165. Asimismo, **se ordena** al comisionado municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que expida a Concepción Luna Leyva el nombramiento de agente de policía propietaria.

166. Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas a que esto ocurra.

167. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

168. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-6866/2022 y SX-JE-215/2022 al SX-JDC6864/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los efectos y puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se declara la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno en la agencia de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

**CUARTO.** Se **ordena** al comisionado municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que expida a Concepción Luna Leyva el nombramiento de agente de policía propietaria.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** a la parte actora en el juicio SX-JDC-6864/2022; **personalmente** a la parte actora en los juicios SX-JDC-6866/2022 y SX-JE-182/2022, así como a los terceros interesados por conducto del TEEO; **por oficio** al comisionado municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, ambas notificaciones en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria, al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Anexo único**

Parte actora en el juicio SX-JDC-6866/2022	
1.	Micaela Hernández Álvarez
2.	Carmina Valdez Cano
3.	Esther Cruz Hernández
4.	Isaías Guillermo Jiménez Pérez
5.	María Antonieta Robles Zamora
6.	Isabel Juárez Mariano
7.	Otilio Flores Santiago
8.	Cecilio Hernández Robles
9.	Lucirelia Sánchez Ramírez
10.	Ángel Santiago Cruz
11.	Ángel Barón López
12.	Marlen Mendoza P.
13.	Jaime Cano Guzmán
14.	Jacqueline Martínez Méndez
15.	Liliana Valdéz Belmonte
16.	Sergio Jiménez Sánchez
17.	Matilde Toledo López
18.	Sofía Jiménez Juárez
19.	Mateo Martínez R.
20.	Judith Martínez Jiménez
21.	Victorina Santiago Chávez
22.	Aarón Méndez Manzano
23.	Angélica Miguel Vásquez
24.	Patricia C. Flores Pérez
25.	Ana Lilia Hernández Sánchez
26.	Clara Villanueva García
27.	Mo. Uriel Villanueva





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Parte actora en el juicio SX-JDC-6866/2022

28. Elizabeth Martínez Rendón
29. Uriel Hernández Mecino
30. Javier Luna León
31. Sandra Domínguez Robles
32. Yesenia Valencia Pedro Reyes
33. Jadiel Zavala Méndez
34. Luis Fernando Martínez Bautista
35. Fernando Méndez Hernández
36. Vidal Ange Santiago
37. Eder David Hernández García
38. Daniela Rodríguez Ramírez
39. Vicente Hernández Casas
40. Evangelina Mecinas
41. Eva C. García M.
42. Evitha Hernández García
43. Javier Solís Gómez
44. Gilberto Hernández Hernández
45. Patricia Peralta Figueroa
46. Marina Jiménez Martínez
47. Paul López Jiménez
48. Celeste Cecilia Barón Méndez
49. José Miguel Hernández
50. Pedro Marcos Pérez Hernández
51. Marcos Pérez P.
52. Anahí Henríquez Cruz
53. Agustín Juárez Mariano
54. Fco. Rogelio Bautista Salazar
55. María de Lourdes C. Cruz
56. Fernando Rendón Juárez
57. Lucero Anais López García
58. Mariana Hernández Flores
59. Eleazar Jiménez Santiago
60. María de los Ángeles Jiménez Santiago
61. Rafael Casaos
62. Sara Jiménez Martínez
63. Yurisenia López Rendón
64. Salvador Ignacio M. Reyes
65. María Ana L. León
66. Crecencio Mendoza M.
67. Gabriela Jiménez Juárez
68. Francisca Bartolo Martínez
69. Blanca Zavala Méndez
70. Javier Cruz Velasco

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

Parte actora en el juicio SX-JDC-6866/2022
71. Vicente Jiménez Juárez
72. Juana Maldonado García
73. Asahí Solís Gómez
74. Javier Jiménez Martínez
75. Azahel Zavala Méndez
76. Máximo Flores
77. Faustino Martínez Jiménez
78. Jesús Hernández Hernández
79. Lourdes Méndez Antonio
80. Salvador Jiménez Santiago
81. Isabel Mariana Ventura
82. María Ruvi Carreón Juárez
83. Laura Jiménez Bautista
84. Anselmo Hernández Sánchez
85. Pedro V.
86. Juan Contreras Jarquin
87. Alberto Mera Antonio
88. Francisco de la Rosa Alejandro
89. Jaret Daniel A.
90. Maurilio Méndez Méndez
91. Alejandro Legua pablo
92. Jairo Santiago
93. María Méndez Méndez
94. R. Virginia Cruz García
95. César López M.
96. Silvia López
97. Victoria Domínguez
98. Araceli Bautista A.
99. Irma Domínguez Lerdo
100. Edith Jiménez Flores
101. Luis Antonio Silva Hernández
102. Luis Silva Hernández
103. Bertha Hernández Vásquez
104. Zaira Silva Hernández
105. Sarai Silva Hernández
106. G. Santiago González
107. Martha Hernández Ramírez
108. Amelia López Velasco
109. Olga Carina Silva Hernández
110. Jeanett Silva Hernández
111. Cruz López Bautista
112. Juana Domínguez Lerdo
113. Brisa Anahí Méndez Juárez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Parte actora en el juicio SX-JDC-6866/2022

114. María de la Cruz Juárez
115. Baltasar Bautista Gijón
116. Eleazar Bautista Ramírez
117. Azael Venustiano Hernandez
118. Claudio Jiménez
119. Anita Martínez Mendoza
120. Flora Jiménez Martínez
121. Martín López Bautista
122. Juana López García
123. Claudia Martínez M.
124. Eloy Elogio Valdés Vásquez
125. Estela Pérez Zabala
126. Jovita Méndez López
127. Margot Luna Casaos
128. Edgar Omar Rodríguez M.
129. Rocío Vásquez Hernández
130. Diana Laura Martínez Luna
131. Melitón Hernández
132. Ma. Irma Méndez Antonio
133. Carlos Cano Santiago
134. Margarita Bautista G.
135. Eleazar Cruz Hernández
136. Margarita Hernández García
137. Belén Rodríguez Hernández
138. Martha Martínez Bautista
139. Fernando Martínez Bautista
140. Ana Isabel Jiménez Juárez
141. Alfonso Hernández Jiménez
142. Dolores Cruz García
143. Espiridión Jiménez Juárez
144. José Hernández González
145. Hermila Martínez Juárez
146. Guillermina Cruz García
147. José A. Cano Manzano
148. Antonio Díaz Jiménez
149. Roselia León Sebastián
150. Odilia Cuevas Valentín
151. Israel Bartola Martínez
152. José Enrique López Jiménez
153. Aracely Vásquez Jiménez
154. Fernando Luis Martínez
155. Belén Imer Hernández Yescas
156. Mercedes Hernández R.

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

Parte actora en el juicio SX-JDC-6866/2022
157. Juana Bautista Santiago
158. Jaime López Bautista
159. Erínea Jion Vlas
160. Inés Cecilia Méndez Méndez
161. Cándida Paulina Méndez Méndez
162. Oscar López Jiménez
163. Cruz Hernández López
164. Victor Manuel Rodríguez Wilchest
165. Zelene Barón Martínez
166. Rosa Meixueiro Morales
167. Martha Martínez López
168. Eduardo Jimenes L.
169. Eugenia Alejandro Martínez
170. Irma Hernández Ramírez
171. Ana Cruz Hernández

Terceros interesados en el juicio SX-JDC-6864/2022
1. Concepción Luna Leyva
2. Marcial Jiménez J.
3. Regina Belmonte Jiménez
4. Joel Ramos Luis
5. Pedro Rendón Zavala
6. Silvina C. Belmonte J.
7. Genaro Martínez Belmonte
8. Alonso Rendón Luna
9. Guillermo Luna Jacinto
10. Isidro Ramos Belmonte
11. Carmela Jacinto López
12. Marisol Luna Jacinto
13. Rosario Luna Jacinto
14. Alfonso Luna M.
15. Gloria Leyva Martínez
16. María Fernanda Ramos Luna
17. Obdulia Luna Leyva
18. Magna Cecilia Flores Pérez
19. Ramiro Rendón Belmonte
20. Enrique Luna Díaz
21. Vicente Jiménez Bautista
22. José Antonio López Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Terceros interesados en el juicio SX-JDC-6864/2022

23. Hortencia O. Pérez Pérez
24. Carlos Alberto Mendoza Luna
25. Monserrat Luna González
26. Andrea Luna González
27. Nancy Arely Zavaleta Hernández
28. Daniel García Luna
29. Alfredo Raymundo Luna López
30. Lidia Zarate Pérez
31. Eduardo Luna Zárate
32. Donagi Luna Zárate
33. Esther E. Luna López
34. Jeanet Luría Torres
35. Elias Luna López
36. Adrian Nicolás Juárez Luna
37. Margarita Zúñiga Vielma
38. Alejandro Luna Cruz
39. Viviana Santiago Pérez
40. Evelia Ramírez Ramírez
41. Victor Luna Leyva
42. Evelyn Fabiola Luna Ramírez
43. Ángeles Berenice Luna Ramírez
44. Emeterio Arturo Luna López
45. Gloria López Martínez
46. Abel García Luna
47. Roberto Eduardo Luna López
48. Juana Deborah Rojas Gandarillas
49. Yeni Laura Luna Cruz
50. Claudia Patricia Luna Vásquez
51. Sergio Belmonte Luna
52. Delfino Belmonte Jiménez
53. Fortino Martínez Belmonte
54. Juana Martínez Belmonte
55. Fidelia Manuel Guzmán
56. Yedani Martínez Manuel
57. Nayodis Martínez Manuel
58. Salvador Isidro Belmonte Jiménez
59. Ma. de Lourdes García Herrera
60. Judith Belmonte Jiménez
61. Pedro Flores Belmonte
62. Daniela Flores Belmonte
63. Felipe Pedro Flores Pérez
64. Regina Ramos Belmonte
65. Eulogio Vásquez García
66. Oscar Belmonte Luna
67. Rodolfo Martínez Belmonte
68. Ana María Belmonte Luna
69. Roberto Alarcón Sánchez
70. Liliana Jiménez Delgado
71. Germán Jiménez Bautista

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

Terceros interesados en el juicio SX-JDC-6864/2022	
72.	Laura Pérez Meixueiro
73.	Eloy Jiménez Bautista
74.	Arely Delgado Luis
75.	María Bautista Salazar
76.	Luis Meixueiro Ramírez
77.	Ricardo de Jesús Jiménez Delgado
78.	Irene Salinas Acevedo
79.	Vianney Jiménez Bautista
80.	Mayra Inés Meixueiro Jiménez
81.	Marcial Jiménez Bautista
82.	Angélica Jiménez Bautista
83.	Flor de María Luna Vásquez
84.	Víctor Manuel Martínez Toledo
85.	Ana María Vásquez Hernández

Terceros interesados JE-182	
1.	Concepción Luna Leyva
2.	Marcial Jiménez J.
3.	Regina Belmonte Jiménez
4.	Joel Ramos Luis
5.	Pedro Rendón Zavala
6.	Silvina C. Belmonte J.
7.	Genaro Martínez Belmonte
8.	Alonso Rendón Luna
9.	Guillermo Luna Jacinto
10.	Isidro Ramos Belmonte
11.	Carmela Jacinto López
12.	Marisol Luna Jacinto
13.	Rosario Luna Jacinto
14.	Alfonso Luna M.
15.	Gloria Leyva Martínez
16.	María Fernanda Ramos Luna
17.	Obdulia Luna Leyva
18.	Magna Cecilia Flores Pérez
19.	Ramiro Rendón Belmonte
20.	Enrique Luna Díaz
21.	Vicente Jiménez Bautista
22.	José Antonio López Pérez
23.	Hortencia O. Pérez Pérez
24.	Carlos Alberto Mendoza Luna
25.	Montserrat Luna González



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6864/2022  
Y ACUMULADOS**

Terceros interesados JE-182

26. Andrea Luna González
27. Nancy Arely Zavaleta Hernández
28. Daniel García Luna
29. Alfredo Raymundo Luna López
30. Lidia Zarate Pérez
31. Eduardo Luna Zárate
32. Donagi Luna Zárate
33. Esther E. Luna López
34. Jeanet Luría Torres
35. Elias Luna López
36. Adrian Nicolás Juárez Luna
37. Margarita Zúñiga Vielma
38. Alejandro Luna Cruz
39. Viviana Santiago Pérez
40. Evelia Ramírez Ramírez
41. Victor Luna Leyva
42. Evelyn Fabiola Luna Ramírez
43. Ángeles Berenice Luna Ramírez
44. Emeterio Arturo Luna López
45. Gloria López Martínez
46. Abel García Luna
47. Roberto Eduardo Luna López
48. Juana Deborah Rojas Gordorillas
49. Yeni Laura Luna Cruz
50. Claudia Patricia Luna Vásquez
51. Sergio Belmonte Luna
52. Delfino Belmonte Jiménez
53. Fortino Martínez Belmonte
54. Juana Martínez Belmonte
55. Fidelia Manuel Guzmán
56. Yedani Martínez Manuel
57. Nayodis Martínez Manuel
58. Salvador Isidro Belmonte Jiménez
59. María de Lourdes García Herrera
60. Judith Belmonte Jiménez
61. Pedro Flores Belmonte
62. Daniela Flores Belmonte
63. Felipe Pedro Flores Pérez
64. Regina Ramos Belmonte
65. Eulogio Vásquez García
66. Oscar Belmonte Luna
67. Rodolfo Martínez Belmonte
68. Ana María Belmonte Luna
69. Roberto Alarcón Sánchez
70. Liliana Jiménez Delgado
71. Germán Jiménez Bautista
72. Laura Pérez Meixueiro
73. Eloy Jiménez Bautista
74. Vianney Jiménez Bautista

**SX-JDC-6864/2022**  
**Y ACUMULADOS**

Terceros interesados JE-182
75. Arely Delgado Luis
76. María Bautista Salazar
77. Luis Meixueiro Ramírez
78. Ricardo de Jesús Jiménez Delgado
79. Irene Salinas Acevedo
80. Mayra Inés Meixueiro Jiménez
81. Marcial Jiménez Bautista
82. Angélica Jiménez Bautista
83. Flor de María Luna Vásquez
84. Víctor Manuel Martínez Toledo
85. Ana María Vásquez Hernández

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.